JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente el informe del asistente social, presentado mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2022, y póngase en conocimiento de los interesados para los efectos legales que de este se desprenden.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de cumplimiento en su integridad al auto de fecha 09 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente el informe del asistente social, presentado mediante oficio de fecha 02 de septiembre de 2022, y póngase en conocimiento de los interesados para los efectos legales que de este se desprenden.

Así mismo, se requiere a la parte demandante con el fin de cumplimiento en su integridad al auto de fecha 12 de julio de 2022, esto es, allegando el informe de valoración de apoyos. La cual podrá ser realizada por entes públicos *(Defensoría del Pueblo, Personería o entes territoriales o privados*, siguiendo los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector Sistema Nacional de Discapacidad. (articulo 11 de la Ley 1996 de 2019).

NOTIFÍQUESE

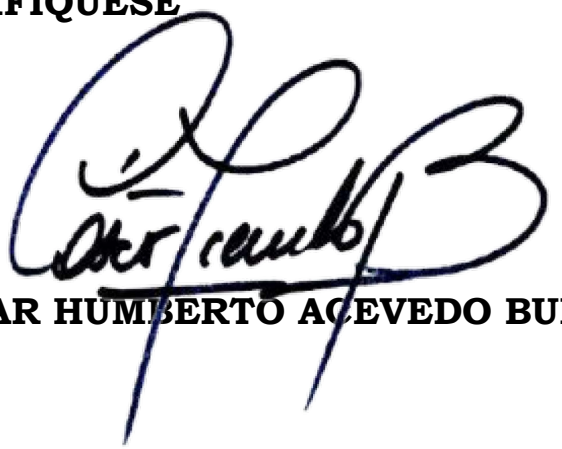

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 28 de septiembre de 2021, fue ordenada la prueba de ADN; y como quiera que el Instituto Nacional de Medicina legal Y Ciencias Forenses allegó el oficio No. 503103 de fecha 20 de septiembre de 2022, en el cual señala, que el instituto procederá a realizar la toma de muestras para el señor GABRIEL ANGEL MANCIPE BAUTISTA, MIGUEL ÁNGEL BARÓN PÉREZ, VANESA JULIETH ZABALA PARRA y al menor DILAN ANDRÉS BARON ZABALA, el día jueves 22 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m., en las Instalaciones de la Unidad Básica de Puerto López – Meta, ubicada en la calle 6ª con 50 Barrio Gaitán Hospital Local Puerto López –Meta; Por lo anterior, por Secretaría infórmese a las partes, indicando a las personas objeto de la prueba que deben portar el documento de identidad.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO (MATRIMONIO RELIGIOSO) para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de RECHAZO, por las siguientes razones:

1.- No se aporta como anexo a la demanda el registro civil de nacimiento actualizado de la demandada CLAUDIA ROCIÓ BERNAL GACHA.

2.- No se cumple con lo normado en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020. Que respecto de poderes establece:

> *"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó escrito poder, que no se confirió a través de mensaje de datos, que provenga de la cuenta de correo electrónico del demandante. Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE al Dr. GIOVANNY NEVITH TORRES OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el escrito presentado por el demandado señor JUAN CARLOS CAMACHO PRECIADO y coadyuvado por el abogado WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA , vista a folio 47; y revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, se puede evidenciar que existen los depósitos judiciales números 445530000010648 por valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.142.075.oo), y 445300000010681 por valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($1.142.075.oo); como quiera, que mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y en vista de que el demandado concede autorización para que se giren a nombre de la señora MIREYA CARVAJAL VELASQUEZ los dineros existentes. Por tratarse de cuota de alimentos, emítase orden de pago a nombre de la demandante señora MIREYA CARVAJAL VELASQUEZ.

NOTIFIQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto anterior, a las partes para que pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba ADN) a lo cual guardaron silencio. Por lo que es del caso:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes de octubre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, catorce (14) de Septiembre dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente asunto en estudio para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, que por intermedio del Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal No 5 de Puerto López – Meta, presenta la señora DIANA MARITZA VIÑA ORTIZ representante legal de la menor DANNA ALEXANDRA TAFUR VIÑA, se observa lo siguiente:

Los numerales 1 al 16 no son claros, conforme lo establecen los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Toda vez que solicita, librar mandamiento de pago, por sumas de dinero de cuotas de alimentos de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021; sin discriminar mes por mes la cuota causada. Por más que sea dispendioso las cuotas se deben individualizar una a una por ser obligaciones periódicas. Es decir, las pretensiones no son precisas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda, de conformidad con el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso; para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

El Doctor ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF de este municipio, para atender los intereses de la menor.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez